



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 119 De Lunes, 24 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230000500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Scoatiabank Colpatria	Alfredo Mattos Vergel	21/07/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Ordena Corrección Del Mandamiento De Pago
08001405301520230047600	Medidas Cautelares Anticipadas	Carolina Abello Otalora Y Otro	Otros Demandados, Jorge Mario De Aguas Cudris	21/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230045300	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Javela Florez Donny Alejandro	21/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230045300	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Javela Florez Donny Alejandro	21/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001400301520180037300	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A.	Yiliana Jordan Mier, Kelly Castro Galvan	21/07/2023	Auto Requiere - Obtención Del Correo Electrónico
08001405301520220078800	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Rafael Antonio Garrido Bassa	21/07/2023	Auto Ordena - Corrección

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 24 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

ffe6f7c4-e0cc-423d-8f5a-2cf855454c66



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 119 De Lunes, 24 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520200008700	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Fabian Rafael Sierra Barbosa	21/07/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Ordena Corrección Mandamiento De Pago
08001405301520230046300	Procesos Ejecutivos	Juan De Dios Paez Quiroz	Seguros Generales Suramericana S.A, Sin Otro Demandado	21/07/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001400303120160064800	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Honorio Perez Arruchurtu	Filiberto Perez Martinez, Ines Eloisa Urruchurtu De Perez, Herederos Indeterminados De Filiberto Perez Martinez E Ines Eloisa Urruchurtu De Perez Y Demas Personas Indeterminadas, Gloria Perez Urruchurtu	21/07/2023	Auto Requiere - Aporte Documentos

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 24 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

ffe6f7c4-e0cc-423d-8f5a-2cf855454c66



RADICACION: 08001405303120160064800
PROCESO: SUCESIÓN
SOLICITANTE: HONORINA PEREZ URRUCHURTU
CAUSANTES: FILIBERTO PEREZ MARTINEZ E INES ELOISA URRUCHURTO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte actora allegó constancias de notificación como fue requerido en el auto fechado 16 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de julio de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisando el expediente de la referencia, se advierte que, el extremo solicitante no ha cumplido con la totalidad de los requerimientos dispuestos en el auto fechado 16 de noviembre de 2022.

En ese orden, se observa que, no fue allegado el certificado de entrega de aviso del señor ISAAC GARCIA PEREZ, que acreditara tal actuación. Además, no fueron aportados los Registros Civiles de Nacimiento de YENIS GARCIA PEREZ, YOSMERY GARCIA PEREZ Y GLORIA PEREZ URRUCHURTU.

Bajo ese contexto, al no acatar integralmente lo señalado en el auto adiado 16 de noviembre de 2022, ello impediría fijar fecha para audiencia de inventarios y avalúos hasta tanto no se cumpla con lo pedido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

1. Requerir a la parte actora con la finalidad que aporte el certificado de entrega del aviso de notificación frente a ISAAC GARCIA PEREZ.
2. Requerir a la parte actora a fin que allegue los Registros Civiles de Nacimiento de YOSMERY y YENIS GARCIA PEREZ, que permitan acreditar el parentesco de tales hijas con la heredera MIRIAM PEREZ URRUCHURTU.
3. Requerir a la solicitante con el propósito que aporte el Registro Civil de Nacimiento de la señora GLORIA PEREZ URRUCHURTU que permita acreditar su parentesco con los causantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c0a7b2982d762b942e824b10ca276664626c3184188919d9d6fd2ed8afd980**

Documento generado en 21/07/2023 10:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-03-015-2018-00373-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A

DEMANDADO: KELLY DE JESUS CASTRO GALVÁN y YILIANA JORDAN MIER

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante aportó constancia de notificación a los correos electrónicos de los demandados y solicitó seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de julio de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El apoderado del BANCO COOMEVA S.A aporta constancias de envío de notificación personal a los correos electrónicos “*cyberplus.21@hotmail.com*” y “*drogueriafarmatlantis@hotmail.com*” de los demandados KELLY DE JESUS CASTRO GALVÁN y YILIANA JORDAN MIER, respectivamente. Por lo tanto, pide seguir adelante la ejecución pues se encuentran notificados en debida forma.

Revisado con detenimiento el expediente digital del proceso de la referencia, se encuentra que el extremo demandante notificó en el correo “*cyberplus.21@hotmail.com*” a la demandada KELLY DE JESUS CASTRO GALVÁN con remisión del mandamiento de pago, demanda y anexos, dirección electrónica de la cual adjunta las pruebas de su obtención. Así mismo, aportó el acuse de recibido del mensaje de datos respectivo. De ahí que, la ejecutada CASTRO GALVÁN se encontraría notificada del presente proceso ejecutivo, en los términos del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la notificación.

No ocurre lo mismo respecto a la demandada YILIANA JORDAN MIER, pues frente a dicha opositora se adelantó la notificación al correo “*drogueriafarmatlantis@hotmail.com*”, sin embargo, el demandante no indicó, ni aportó evidencia alguna de dónde obtuvo esa dirección electrónica en la que notificó a la demandada JORDAN MIER, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. De esa manera, no es posible seguir adelante la ejecución.

En virtud de ello, el Despacho requerirá a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento indique dónde obtuvo la dirección de correo electrónico “*drogueriafarmatlantis@hotmail.com*” en la que notificó a la demandada YILIANA JORDAN MIER y allegue las pruebas del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, de conformidad con los motivos expresados en la parte motiva de este proveído.



2. Requerir a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento indique dónde obtuvo la dirección de correo electrónico “drogueriafarmatlantis@hotmail.com” en la que notificó a la demandada YILIANA JORDAN MIER y allegue las pruebas del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be2bde0a400bd2c1939587484584a1014bc5a033e33d954f34b3c118dcacd27**

Documento generado en 21/07/2023 12:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2020-00087-00.

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A.

DEMANDADO: FABIAN RAFAEL SIERRA BARBOSA.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: Informo a Usted que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se corrija en el mandamiento de pago librado el 09 de marzo de 2020, se corrija que este es un proceso de menor cuantía y que se incluya la prevención a la parte demandada que debe cancelar la obligación en el término de 5 días siguientes a la notificación. Sírvese decidir lo pertinente. Julio 21 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que efectivamente este es un proceso de menor cuantía y no de mínima como se expresó en el encabezamiento, como también se observa que en el mandamiento de pago librado el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), involuntariamente se omitió prevenir a la parte demandada que debe cancelar la obligación en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación, conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO.

“... Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada”.

Por lo anterior se hace necesario ordenar las correcciones solicitadas por la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

“... Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio, o a solicitud de parte, mediante auto...”

“... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” Subraya del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3405675 - Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



1. Corregir el encabezado del auto de mandamiento de pago de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), el cual queda en el siguiente sentido:

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2020-00087-00.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADO: FABIAN RAFAEL SIERRA BARBOSA

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

2. Corregir el numeral 1º de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), el cual queda en el siguiente sentido:

1. Librar mandamiento de pago a favor de: BANCO POPULAR S. A., y contra el demandado FABIAN RAFAEL SIERRA BARBOSA, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$36.537.949.00) por concepto de capital; más la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$4.691.796.00) por concepto de intereses corrientes causados desde el 5 de abril de 2019 hasta el 5 de abril de 2020, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÒN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db6c3672729db97305d2021dc63dbe4caca82a8b8e9f2cdd1db08789b3640d**

Documento generado en 21/07/2023 12:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00788-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO GARRIDO BASSA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se incurrió en error involuntario en el auto de mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2023. Sírvasse proveer. Barranquilla, julio 21 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el encabezado y en el numeral primero de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago y de medidas cautelares de fecha 17 de enero de 2023, se incurrió en error involuntario en el nombre de la parte demandada, siendo el nombre correcto **RAFAEL ANTONIO GARRIDO BASSA**.

Al respecto el Artículo 286 del Código General del proceso, señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

1. Corregir el encabezado del auto de mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), el cual queda en el siguiente sentido:
RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00788-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO GARRIDO BASSA
2. Corregir el numeral 1º de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), el cual queda en el siguiente sentido:
 1. Librar mandamiento de pago a favor de: BANCO GNB SUDAMERIS S.A., y contra: RAFAEL ANTONIO GARRIDO BASSA, por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$44.373.983.92) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 107050621; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

3. Corregir el encabezado del auto de medidas cautelares de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), el cual queda en el siguiente sentido:

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00788-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A

DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO GARRIDO BASSA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750d41543df475795c1e6844f394d85e75a27260b9922998885a93eca423199c**

Documento generado en 21/07/2023 10:04:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00005-00.

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit: 860.034.594-1.

DEMANDADO: ALFREDO MATTOS VERGEL. CC 72.131.390.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso junto con la solicitud de corrección del mandamiento de pago elevada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvese decidir lo pertinente. Julio 21 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que efectivamente en los literales b) y f) del numeral 1º de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago del diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023) así: En el literal b) se colocó como fecha del pagaré **10964312** el 20 de enero del 2021, cuando lo correcto es: **10964312 de fecha 13 de abril de 2021**, y en el literal f) se colocó número del certificado Deceval **0013629395**, siendo lo correcto **0013629315** por lo que se hace necesario corregirlo en tal sentido conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

“... Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio, o a solicitud de parte, mediante auto...”

“... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” Subraya del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Corregir los literales b) y f) del numeral 1º de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago del diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), los cuales quedarán en el siguiente sentido:
 1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A, y en contra del demandado ALFREDO MATTOS VERGEL, por las siguientes cantidades:
 - a) Por la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE M/L (\$2.194.797), por la obligación contenida en el pagaré desmaterializado No. 10964312 de fecha 13 de abril de 2021 que contiene la obligación 4097440082393400 con certificado Deceval 0013629295.
 - b) Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados sobre el capital contenido en el pagaré electrónico 10964312, de fecha 13 de abril de 2021 con certificado Deceval 0013629295, desde cuando se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



- c) Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO UN PESOS CON CUARENTA CTVOS MCTE M/L (\$59.074.101,40), por la obligación contenida en el pagaré No. 8745007888 - 4831010008340461 de fecha 3 de mayo de 2021.
- d) Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre el capital contenido en el pagaré No. 8745007888 - 4831010008340461 de fecha 3 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE M/L (\$2.585.586), por la obligación contenida en el pagaré desmaterializado No. 17662562 que contiene la obligación 5319610004976107 de fecha 10 de marzo de 2022 con certificado Deceval 0013629315.
- f) Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados sobre el capital contenido en el pagaré electrónico 17662562, de fecha 10 de marzo de 2022 con certificado Deceval 0013629315, desde cuando se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÒN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541658e23c4472e4c9406b9e66c77ff269a2b6e5c363a300f0887087a35b611a**

Documento generado en 21/07/2023 12:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00463-00.

DEMANDANTE: JUAN DE DIOS PAEZ QUIROZ C.C 3.727.474.

DEMANDADA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Nit: 8909034079.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Entrando el expediente para su revisión, observa el Despacho que la parte ejecutante no aportó documento que preste mérito ejecutivo donde conste las obligaciones que pretende con la demanda, y que constituya plena prueba en contra de la parte demandada, en virtud de lo requerido por el numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, que establece que a la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, razón por la cual el juzgado no libra el mandamiento de pago solicitado.

Se resalta que lo aportado es una póliza de Seguros escaneada la póliza No 800000270323, y lo pretendido son sumas por concepto de daños por responsabilidad civil extracontractual, alegando que no fue objetada la póliza; sin embargo estas no son obligaciones, claras, expresas y exigibles a través de un proceso ejecutivo; toda vez que requieren la orden judicial de la declaración de responsabilidad y la consecuente declaración a cargo de la entidad aseguradora en sentencia judicial, por ende no fue aportado título ejecutivo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha determinado también que en el juicio ejecutivo, el juez carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien este considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo, puesto que en el proceso ejecutivo es al ejecutante a quien corresponde la carga de aportar la prueba que demuestre su condición de acreedor y de que el ejecutado realmente es su deudor, al igual que probar la existencia a su favor de una obligación que reúna las condiciones de ser clara, expresa y actualmente exigible, presupuestos que debe cumplir al presentar la demanda, lo cual no aconteció en este caso.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No librar mandamiento de pago por los motivos consignados.
2. No devolver la demanda y sus anexos, al interesado, por haber sido allegados de manera virtual y tener la parte demandante los documentos originales.
3. Reconocer personería jurídica a ANGEL ALBERTO ARCILA ECHEVERRY como apoderada judicial del demandante JUAN DE DIOS PAEZ QUIROZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSE

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc645672e01191aeb3a9fc9049dddc02cdc04e484e9cda6f7f4757eb1c9751**

Documento generado en 21/07/2023 11:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00476-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit.900.977.629-1
GARANTE: JORGE MARIO DE AGUAS CUDRIS C.C.1.065.601.322

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvasse proveer. Barranquilla, julio 21 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas GZR-698.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser subsanado para poder admitirla:

La solicitud señala como garante y propietario del vehículo con placas GZR-698 a JORGE MARIO DE AGUAS CUDRIS, pero en los documentos anexos, Contrato De Prenda De Vehículo Sin Tenencia y Licencia De Tránsito, se registra como constituyente de la prenda y propietaria del vehículo con placas GZR-698 a YENNYS DE JESUS RODRIGUEZ DE LA HOZ, identificada con C.C. 32.730.185, lo cual no se ajusta a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso ni a lo indicado en el numeral 3 del artículo 84 ibídem.

En virtud de lo anterior y señalada con precisión la falencia de que adolece la demanda, esta se declarará inadmisibile y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibile la demanda de Aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra JORGE MARIO DE AGUAS CUDRIS.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce5cadf25d369d54197c41c77f36e23992c6485609786707f0cb52cecd350ce**

Documento generado en 21/07/2023 12:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00453-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DONNY ALEJANDRO JAVELA FLOREZ.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2023-00453-00. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 21 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCOLOMBIA S.A., contra DONNY ALEJANDRO JAVELA FLOREZ y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra DONNY ALEJANDRO JAVELA FLOREZ, por la suma de:
 - a) CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$46.734.614.00), por concepto de capital, contenido en el pagaré de fecha 25 de noviembre de 2019; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - b) TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$3.919.479.00), por concepto de capital, contenido en el pagaré de fecha 22 de febrero de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

1. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
2. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Reconocer personería a la doctora KATHERINE VELILLA HERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
4. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08089247cf28f4af8f1762acafbc1e34d91d5f45b2e2c9f9dcadf2a41ea64c9f**

Documento generado en 21/07/2023 09:52:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**